

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA Y CONOCIMIENTO
DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 681904089001-2021-00045-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE VOLQUETEROS DE CIMITARR AY MAGDALENA MEDIO
ASOTRAVOCIN REPRESENTADO POR ALFONSO CAMACHO
DEMANDANTE: GERARDO PARDO BERMUDEZ

El doctor GERMAN DARIO PRADA, apoderado del demandado, sustenta su pretensión conforme a los postulados del artículo 599 del C.G.P., inciso quinto, solicita se fije caución al ejecutante, con el fin de que responda por los perjuicios que se causen con su práctica, corre traslado del escrito al demandante.

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por valor de la pretensión por la suma de \$ 11.818.400.00; con auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositado en cuentas corrientes, ahorro, CDTS, CDAT, o a cualquier otro título, producto y activo financiero que posea la parte demandada en entidades bancarias, limitando la medida en la suma de \$30.000.00.00, teniendo para ello el doble de la pretensión, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, entidad bancaria que solo hizo retención por el valor limitado BANCO B.B.V.A. Colombia, suma que se constituyó en el título judicial No.460260000039845 de fecha 05 de abril de 2023.

El inciso quinto del artículo 599 del C.G.P., advierte: *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que propone excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrá solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para que responda por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia del buen derecho de las excepciones de mérito”.*

Como se establece el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con el propósito de hacer efectivo el pago de una suma de dinero a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, no hay extralimitación del monto embargado, como se advierte solo el banco B.B.V.A., hizo efectivo el embargo por la suma indicada, ningún otro banco efectuó retención, con la suma retenida se está garantizando el pago de la obligación demandada, si bien es cierto, el demandado propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado y se encuentra pendiente para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

Conforme a los argumentos del despacho, la petición elevada por el apoderado del demandado de señalar al demandante caución equivalente hasta el 10% del valor actual de la ejecución, se accede a la petición deprecada por el togado de la parte demandada, conforme a los postulados del inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., la parte demandante prestar caución equivalente al 10% sobre el valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, So pena de levantamiento, concediéndole un término de quince días siguientes a la notificación de este auto.

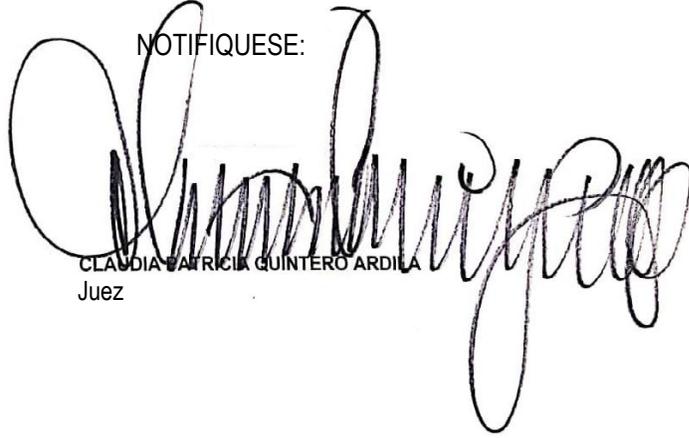
A la petición elevada en el se le compartió el cuaderno principal y más no el de medidas cautelares, se informa al señor abogado que las medidas cautelares tiene reserva, motivo por no se le remitió el cuaderno de las mismas, no obstante, la petición fue elevada el día 21 de noviembre de 2021, la medida cautelar se hizo efectiva el 05 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, con funciones de garantía y Conocimiento depuración Oralidad Civil y Familia, de Cimitarra Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el demandante PRESTE CAUCIÓN EQUIVALENTE HASTA EL 10% DEL VALOR ACTUAL DE LA EJECUCIÓN, conforme a los postulados del inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, Sopena de levantamiento, concediéndole un término de quince días siguientes a la notificación de este auto, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFIQUESE:



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez